

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA  
CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-37-000-2015-00353-01 (23856)  
**Demandante:** FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA  
**Demandado:** UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

**Temas:** Contribuciones al sistema de la protección social. Ingreso base de cotización. Salario integral. Aportes durante periodos de incapacidad y licencia de maternidad

---

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

---

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup> contra la sentencia del 5 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, que resolvió<sup>2</sup>:

*«**PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad parcial de la Liquidación Oficial No. RDO 212 del 27 de enero de 2014 y RDC 344 de 5 de agosto de 2014 expedidas por la UGPP, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRESE** que la liquidación de los aportes al Sistema General de la Protección Social de los meses de enero a diciembre de 2012 a cargo de la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** corresponde a la inserta en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas [...].».*

**ANTECEDENTES**

El 30 de julio de 2013, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP profirió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. 565, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social por el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2012. La Fundación Hospital de La Misericordia<sup>3</sup> respondió el requerimiento especial el 10 de septiembre de 2013<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Fls. 213 a 218.

<sup>2</sup> Fls. 175 a 203.

<sup>3</sup> En adelante la fundación o el hospital.

<sup>4</sup> Fl. 27 vto. Págs. 16 y 17 de la Liquidación Oficial No. RDO 212 de 27 de enero de 2014.

El 27 de enero de 2014, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP expidió la Liquidación Oficial No. RDO 212 *«[p]or medio de la cual se profiere Liquidación Oficial a la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA identificada con NIT. 899.999.123, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2012»*. Determinó una deuda a cargo del aportante por \$381.719.600<sup>5</sup>.

El 25 de febrero de 2014, la fundación demandante interpuso recurso de reconsideración contra la anterior decisión<sup>6</sup>.

El 23 de septiembre de 2014<sup>7</sup>, se notificó la Resolución No. RDC 344 del 5 de agosto de 2014<sup>8</sup>, por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración, en el sentido de modificar el acto recurrido y disminuir los aportes a la suma de \$301.521.300.

## DEMANDA

La Fundación Hospital de La Misericordia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, formuló las siguientes pretensiones<sup>9</sup>:

*«1.- Que se declare la nulidad de la Resolución Nro. RDO 212, del 27 de enero de 2014, expedida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial a mi representada, por la suma de trescientos ochenta y un millones setecientos diecinueve mil seiscientos pesos (\$381.719.600.00) por concepto de mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social, por los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2012.*

*2.- Que se declare la nulidad de la Resolución Nro. RDC 344, del 05 de agosto de 2014, por medio de la cual se modificó el anterior acto administrativo y se fijó en la suma de trescientos un millones quinientos veintiún mil trescientos pesos (\$301.521.300.00) la mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social, por los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2012.*

*3.- Que en restablecimiento del derecho de mi mandante se declare que las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social realizados por la Fundación Hospital de la Misericordia, correspondientes al periodo enero a diciembre de 2012, se encuentran ajustadas a derecho y consecuentemente, no está obligada a pagar la cantidad de trescientos un millones quinientos veintiún mil trescientos pesos (\$301.521.300.00) finalmente fijada por la UGPP».*

Invocó como disposiciones violadas, las siguientes<sup>10</sup>:

Artículo 1625-1 del Código Civil  
Artículo 17 de la Ley 21 de 1982  
Artículo 722 del Estatuto Tributario  
Artículo 204, parágrafo 1° de la Ley 100 de 1993  
Artículo 19 literales b), c) y d) del Decreto 1772 de 1994

<sup>5</sup> Fls. 20 a 35.

<sup>6</sup> Fls. 48 a 51.

<sup>7</sup> Fl. 52.

<sup>8</sup> Fls. 36 a 47.

<sup>9</sup> Fls. 3 a 4.

<sup>10</sup> Fls. 9 a 17.



Artículo 49 de la Ley 789 de 2002  
Artículo 5 de la Ley 797 de 2003  
Artículo 180 de la Ley 1607 de 2012

Como concepto de la violación expuso, en síntesis, lo siguiente<sup>11</sup>:

### **1. Ajustes determinados por mora en el pago de aportes al sistema de la protección social**

Manifestó que, las normas que regulan el procedimiento aplicable a la determinación de las contribuciones al sistema de la protección social no impiden al contribuyente pagar los aportes a su cargo durante el proceso en vía administrativa, ni exigen que se hagan previo a la notificación de la liquidación oficial.

Agregó que la fundación antes de la culminación del proceso de determinación aportó las planillas integradas de liquidación (PILA) que demostraban el pago de los aportes correspondientes a la aprendiz Jennyfer Zully Echeverry Guzmán y al trabajador Mauricio Barberi Abadía. Sin embargo, la UGPP se abstuvo de aplicar los pagos porque se realizaron con posterioridad a la notificación de la Liquidación Oficial No. RDO 212 del 27 de enero de 2014, razón por la cual, no se eliminaron los ajustes al resolver el recurso de reconsideración.

Indicó que la anterior situación desconoce que el pago es una forma de extinguir las obligaciones (art. 1625-1 del Código Civil).

### **2. Ajustes en los aportes con destino al sistema de riesgos laborales (ARL) y parafiscales (SENA, ICBF y CCF)**

Frente al caso de la señora Luz Mery Sánchez Rodríguez (ARL, 01-2012, \$108.400), señaló que se equivocó la UGPP al determinar los ajustes en razón a la modalidad de remuneración de salario integral, dado que la forma de retribución de la labor era la tradicional.

Agregó que independiente de lo anterior, no debían realizarse los aportes a la ARL porque desde el 19 de diciembre de 2011 hasta el 9 de enero de 2012 la trabajadora disfrutó de las vacaciones y no estaba en riesgo de sufrir un accidente laboral (lit. c). art. 19 del Decreto 1772/94) y, a partir del 10 de enero siguiente, finalizó el vínculo contractual con la empresa.

Respecto de los ajustes de la señora Martha Yaneth Icabuco Acevedo (ARL, 01-2012, \$13.800), manifestó que no recibía salario integral. Indicó que no había lugar al pago de los aportes, toda vez que no laboró en el mes de enero, debido a las siguientes incapacidades: (i) desde el 17 de diciembre de 2011 hasta el 15 de enero de 2012 (30 días) y (ii) desde el 16 de enero hasta el 15 de febrero de 2012 (30 días).

En cuanto a la señora María Aurora Alayón Guevara Acevedo (ARL, ICBF y CCF 03 y 05-2012 y, SENA 05-2012), precisó que la remuneración por el trabajo no se pactó bajo la modalidad de salario integral como erradamente lo estima la UGPP.

---

<sup>11</sup> Fls. 6 a 17.



Explicó que en el mes de marzo la citada trabajadora no prestó sus servicios con ocasión de las siguientes incapacidades: (i) desde el 9 de febrero hasta el 9 de marzo de 2012 (30 días), (ii) desde el 10 de marzo hasta el 19 de marzo de 2012 (10 días) y (iii) desde el 20 de marzo hasta el 20 de abril de 2012 (30 días); por lo tanto, no había lugar a realizar el pago de aportes a la ARL por ese periodo, al no existir riesgo de sufrir un accidente laboral (lit. b). art. 19 del Decreto 1772/94).

Indicó que, tampoco había lugar al pago de los aportes del mes de mayo, en atención al periodo de incapacidad transcurrido entre el 25 de abril y el 24 de mayo de 2012 (30 días). Aclaró que para el momento en el que se concedió la incapacidad ya se había consolidado y liquidado la nómina del mes de abril, por lo que la novedad fue aplicada en el mes de mayo.

Añadió que, lo recibido por la trabajadora durante la incapacidad es un auxilio monetario que no encuadra en la definición de «*nómina de salarios*» (art. 17 de la Ley 21 de 1982) que es la base para liquidar los aportes al sistema parafiscal (SENA, ICBF y CCF), por ende, no debían pagarse los citados aportes.

En relación con la trabajadora Adriana de los Ángeles Vargas Fandiño, puso de presente que la UGPP mantuvo los ajustes en razón a que la copia del contrato de trabajo en el que se pactó la modalidad de salario integral por horas le hacía falta la hoja de las firmas del empleador y trabajador.

Al respecto, expuso que los aportes a la ARL se causan con independencia de la modalidad de salario estipulado y que, en todo caso, no debían realizarse aportes en los meses de julio y agosto de 2012 porque la trabajadora se encontraba en licencia de maternidad (lit. d). art. 19 del Decreto 1772/94).

Advirtió que el hospital liquidó los aportes de las señoras Carolina Lozada y Nydia Castro Mora, quienes estaban vinculadas bajo la modalidad de salario integral, sobre el 70% de la remuneración como lo prevé el artículo 18 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, la UGPP determinó mayores valores a pagar a partir de un IBC calculado «*dividiendo por 1.3 el total del salario integral*».

### **3. Ajustes determinados por inexactitud en el pago de los aportes al sistema de la protección social**

#### **3.1. Cotizó por IBC menor al registrado en nómina debido a que los días e IBC son diferentes a los reportados y registró salarios integrales inferiores al mínimo más la carga prestacional (13 SMMLV)**

Señaló que en los casos de los trabajadores con quienes se pactó la modalidad de salario integral por hora y por jornada de ocho (8) horas, los aportes se realizaron sobre el 70% del salario integral devengado.

Precisó que la UGPP no indicó concretamente los trabajadores respecto de los cuales consideró que devengaban salario en la modalidad de integral por hora, cuyo IBC era inferior proporcionalmente al valor de la hora mínima del salario integral.



Indicó que contrario a lo afirmado por la UGPP, los doce (12) contratos de trabajo bajo la modalidad de salario integral por hora, se aportaron con la hoja en la que consta la firma de las partes.

### **3.2. No incluyó en el IBC pagos constitutivos de salario tales como disponibilidad**

Mencionó que los ajustes que la UGPP denominó por «*disponibilidad*» son aquellos que tienen que ver con los turnos adicionales o no realizados por los médicos que devengan salario integral por hora.

Aclaró que los médicos se contratan por un número de turnos, los que pueden aumentarse por necesidad del servicio hospitalario o disminuirse cuando por cualquier causa el médico no realiza el número de turnos asignados, los cuales le han sido pagados en nómina anterior, caso en el cual, la novedad se reporta con posterioridad al pago.

Señaló que los turnos adicionales se remuneran sin desconocer el valor mínimo de la hora en salario integral, considerando además si el turno adicional se presta en horario nocturno o dominical y festivo, eventos en los cuales la remuneración hora es superior en comparación con el turno diurno en los días lunes a viernes.

Manifestó que la UGPP se equivoca al considerar los pagos por concepto de turnos adicionales como retribución ajena a la modalidad de salario integral, por lo tanto, los aportes por dichos conceptos no se deben realizar sobre el 100% de lo recibido por el médico, como si se tratara de una remuneración ordinaria.

Destacó que el IBC para liquidar los aportes de quienes devengan salario integral no se determina dividiendo lo recibido sobre 1.3, sino como lo realizó el hospital, esto es, sobre el 70% de lo devengado.

### **3.3. No incluyó en el IBC pagos por concepto de vacaciones disfrutadas frente a los subsistemas SENA, CCF e ICBF**

Precisó que las trabajadoras Danyely Albarracín Cárdenas y Eliana Rocío Franco Reina devengaban salario integral y, por lo tanto, los aportes debían calcularse sobre el 70% del monto del salario y no dividiendo lo recibido por el trabajador sobre 1.3 como lo pretende la UGPP.

### **3.4. No tiene en cuenta el excedente de los pagos no salariales de acuerdo al artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 y el último salario percibido previo al disfrute de vacaciones, de conformidad con el artículo 70 del Decreto 806 de 1998, frente al IBC de los subsistemas de salud y pensión**

Adujo que la UGPP reconoce que la fundación allegó copia de las planillas PILA mediante las cuales se acreditaron los pagos de los ajustes de los subsistemas de salud y pensión de los trabajadores que disfrutaron el periodo de vacaciones; no obstante, la entidad se abstuvo de valorarlas y eliminar los ajustes correspondientes porque los pagos se realizaron después de notificada la liquidación oficial.

## OPOSICIÓN

La **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)** se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, como se expone a continuación<sup>12</sup>:

En relación con los ajustes de la aprendiz Jennyfer Zully Echeverry Guzmán y del trabajador Mauricio Barberi Abadía, señaló que la demandante realizó los pagos con posterioridad a la expedición de la liquidación oficial, lo que evidencia la procedencia de esta glosa y, por lo tanto, se debe mantener. Precisó que el aportante puede acreditar el pago ante la Subdirección de Cobranzas para que sea tenido en cuenta en la etapa de cobro.

Precisó que las alegaciones del hospital frente a los ajustes de la trabajadora Luz Mery Sánchez Rodríguez no fueron discutidas en vía administrativa, lo que le impidió a la entidad revisar sus propios actos en ese sentido.

Agregó que, en todo caso, durante el proceso de fiscalización no se entregaron las pruebas que demostraran la finalización del vínculo laboral con la citada trabajadora, a partir del 10 de enero de 2012.

Frente a los ajustes de las trabajadoras Martha Yaneth Icabuco Acevedo, María Aurora Alayón Guevara y Adriana de los Ángeles Vargas Fandiño, sostuvo que estos no fueron discutidos en vía administrativa. Además, la liquidación demandada se profirió conforme con los hechos probados para la fecha de su expedición.

En cuanto a la liquidación de los aportes de los trabajadores que devengaron salario integral, manifestó que, en atención a los artículos 132 del CST, 49 de la Ley 789 de 2002 y 18 de la Ley 100 de 1993 y, a la tesis interpretativa del Consejo de Estado (expedientes Nos. 12465, 12744 y 16951), el IBC se calcula dividiendo entre 1.3 el salario integral reportado en nómina.

Sostuvo que en la legislación interna está permitido que las partes celebren un contrato de trabajo bajo la modalidad de salario integral por horas, cuyo valor se obtiene de dividir el salario integral mensual por el total de las horas que se trabajan en un mes normalmente (240 horas).

Agregó que, en ningún caso el salario integral podrá ser inferior a 10 SMMLV más el factor prestacional que no debe ser menor al 30% de dicha cuantía, de lo que se colige que para pactar un salario integral es necesario que el mismo ascienda por lo menos a la suma equivalente a 13 SMMLV.

Señaló que el IBC en el salario integral debe ser igual a lo que percibe el trabajador como factor salarial, y si además recibe otros emolumentos, también deben integrar el IBC para liquidar los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales; por ende, si los trabajadores con ocasión de los turnos adicionales devengan una remuneración mayor, el IBC debe incrementarse en la misma proporción.

---

<sup>12</sup> Fls. 94 a 111.



## AUDIENCIA INICIAL

El 8 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>13</sup>. En dicha diligencia no se advirtieron irregularidades procesales, nulidades o excepciones que debieran ser declaradas.

El litigio se fijó en determinar la legalidad de los actos demandados y, en particular: (i) si la fundación incurrió en las conductas de omisión, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social durante los periodos en discusión y, (ii) si la UGPP desconoció los pagos realizados por la demandante.

Se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación. Adicionalmente, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

## SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en sentencia del 5 de abril de 2018 declaró la nulidad parcial de los actos demandados, liquidó los aportes a cargo de la demandante, y no condenó en costas, con fundamento en las siguientes consideraciones<sup>14</sup>:

Para el caso de la trabajadora Luz Mery Sánchez Rodríguez, afirmó que en el expediente se probó que disfrutó de las vacaciones entre el 19 de diciembre de 2011 y el 9 de enero de 2012, razón por la cual, no había lugar al pago de aportes a la ARL por ese periodo. Sin embargo, precisó que a partir del 10 de enero de 2012 debían realizarse los pagos a dicho subsistema, comoquiera que no se demostró la finalización del vínculo laboral desde esa fecha.

Respecto de los aportes a la ARL de las señoras Martha Yaneth Icabuco Acevedo y María Aurora Alayán Acevedo, adujo que se presentó novedad de incapacidad durante los meses de enero (la primera) y de marzo a mayo (la segunda), por lo que no se debían pagar aportes al sistema de riesgos laborales. Concluyó que eran improcedentes los ajustes de la UGPP frente a esas trabajadoras.

Indicó que durante las incapacidades no se suspende la obligación de pagar los aportes al sistema parafiscal (SENA, ICBF y CCF), pues aquellos se originan por el vínculo contractual y no por la ejecución efectiva de la labor, como sí ocurre con la cotización a la ARL. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no pagó los aportes parafiscales por los meses de marzo a mayo de 2012 de la trabajadora María Aurora Alayán Acevedo, confirmó los ajustes de la UGPP por ese concepto.

---

<sup>13</sup> Fls. 155 a 167.

<sup>14</sup> Fls. 175 a 203.

Señaló que la licencia de maternidad no releva al empleador de la obligación de pagar aportes a la ARL, motivo por el cual, confirmó los ajustes de la trabajadora Adriana de los Ángeles Vargas Fandiño por los meses de julio y agosto de 2012.

Advirtió que contrario a lo señalado por la UGPP, los cargos de nulidad relacionados con los ajustes de las anteriores trabajadoras no constituyen hechos ni fundamentos nuevos que no fueron discutidos en la vía administrativa, dado que en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración la entidad se pronunció frente a la situación de las trabajadoras y expuso los argumentos por los cuales se liquidaron mayores valores a pagar.

Frente a los ajustes de los trabajadores Zully Jennyfer Echeverry Guzmán y Mauricio Barberi Abadía, afirmó que la UGPP de forma errada mantuvo la liquidación de los aportes parafiscales aun cuando estaba probado que la parte actora aceptó y pagó los ajustes con ocasión de la liquidación oficial; por lo anterior, consideró que los actos eran nulos parcialmente.

Por otra parte, sostuvo que el IBC para liquidar los aportes al sistema de la protección social de quienes devengan salario integral, equivale al 70% de la remuneración, pues el 30% restante corresponde al factor prestacional, independientemente que la base de cotización resulte inferior a 10 SMMLV.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que la UGPP liquidó de forma incorrecta los aportes correspondientes a las trabajadoras Carolina Lozada y Nydia Castro Mora (enero a diciembre de 2012), pues lo hizo sobre el 100% del salario integral devengado; por consiguiente, dispuso que la diferencia en el ajuste determinado por la UGPP debía eliminarse.

Por las consideraciones precedentes, el *a quo* declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados y liquidó nuevamente los aportes a cargo del hospital excluyendo los correspondientes a los trabajadores respecto de quienes la demandante desvirtuó lo determinado por la UGPP, así:

Grupo	Subsistema	Nombre Administradora	2012	Total general	
	1.SALUD	COLMÉDICA	2.485.500	2.485.500	
		SALUD TOTAL	1.046.500	1.046.500	
		CAFESALUD	1.769.700	1.769.700	
		SANITAS	37.063.800	37.063.800	
		COMPENSAR	11.483.500	11.483.500	
		SUSALUD EPS	3.066.400	3.066.400	
		SALUDCOOP	12.645.700	12.645.700	
		COLPATRIA	2.914.900	2.914.900	
		COOMEVA	7.186.100	7.186.100	
		FAMISANAR LIMITADA	1.810.200	1.810.200	
		S.O.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD	778.100	778.100	
		CRUZ BLANCA	1.224.200	1.224.200	
		SALUDVIDA S.A.	187.500	187.500	
		NUEVA EPS	4.783.500	4.783.500	
		FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - MINISTERIO DE SALUD (FOSYGA)	382.800	382.800	
		Total		88.828.400	88.828.400

INEXAC TO	1.SALUD			
	2.PENSION	PROTECCIÓN	11.541.000	11.541.400
		PORVENIR	38.162.600	38.162.600
		BBVA	24.288.000	24.288.000
		ING	8.621.900	8.621.900
		SKANDIA	1.910.300	1.910.300
		COLFONDOS	5.855.500	5.855.500
		COLPENSIONES	26.511.200	26.511.200
		FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - MINISTERIO DE SALUD (FOSYGA)	2.115.500	2.115.500
	Total 2.PENSION	119.006.000	119.006.000	
	3.FSP	PROTECCIÓN	1.058.600	1.058.600
		PORVENIR	2.761.400	2.761.400
		BBVA	1.710.800	1.710.800
		ING	716.600	716.600
		SKANDIA	108.600	108.600
		COLFONDOS	376.000	376.000
		COLPENSIONES	1.908.900	1.908.900
		Total 3.FSP	8.518.500	8.518.500
	4.ARL	SURAMERICANA	17.938.800	17.938.800
	Total 4.ARL		17.938.800	17.938.800
	5.CCF	COMPENSAR	27.028.800	27.028.800
	Total 5.CCF		27.028.800	27.028.800
	6.SENA	SENA	13.916.300	13.916.300
	Total 6.SENA		13.916.300	13.916.300
	7.ICBF	ICBF	21.179.800	21.179.800
	Total 7.ICBF		21.179.800	21.179.800
	<b>Total INEXAC TOS</b>		<b>296.415.800</b>	<b>296.415.800</b>
MORA	4.ARL	SURAMERICANA	145.100	145.100
	Total 4.ARL		145.100	145.100
	5.CCF	COMPENSAR	8.400	8.400
	Total 5.CCF		8.400	8.400
	6.SENA	SENA	3.400	3.400
	Total 6.SENA		3.400	3.400
	7.ICBF	ICBF	6.300	6.300
	Total 7.ICBF		6.300	6.300
Total MORA		163.200	163.200	
<b>Total General</b>		<b>296.579.000</b>	<b>296.579.000</b>	

Finalmente, se abstuvo de condenar en costas por no estar probadas en el proceso.

### RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declare la nulidad total de los actos administrativos demandados. Sustentó el recurso en los siguientes términos<sup>15</sup>:

<sup>15</sup> Fls. 213 a 218.



Respecto del caso de Luz Mery Sánchez Rodríguez, afirmó que con la demanda se aportó la liquidación definitiva de prestaciones sociales y la planilla PILA en la que consta que se calcularon los aportes por 9 días de enero de 2012 y se marcó la casilla de retiro. Pruebas que demuestran la finalización del vínculo laboral entre la trabajadora y el hospital desde el 10 de enero de 2012, pese a lo cual, no fueron valoradas por el tribunal.

En cuanto a los aportes al sistema de parafiscales (SENA, ICBF y CCF) de la trabajadora María Aurora Alayón Guevara Acevedo, señaló que durante la incapacidad el trabajador no recibe salario, sino un auxilio monetario que es cubierto por la EPS y no por el empleador, por lo tanto, tal reconocimiento no forma parte de la nómina mensual de salarios que, a su vez, es la base para calcular los aportes (art. 17 de la Ley 21 de 1982). Por lo anterior, concluyó que los ajustes no son procedentes.

Frente a la omisión en el pago de los aportes a la ARL de la trabajadora Adriana de los Ángeles Vargas Fandiño, quien se encontraba en licencia de maternidad en los meses de julio y agosto de 2012, explicó que durante ese periodo no se prestó el servicio contratado, razón por la cual, no existe riesgo laboral y, en consecuencia, no se debía realizar la correspondiente cotización. Además, que lo recibido por la trabajadora no es salario, sino un auxilio o subsidio económico que paga la EPS y no el empleador.

Explicó que en la sentencia se reconocieron los pagos acreditados con las planillas Nos. 38192842 (\$999.068) y 38158599 (\$397.050), pero no se valoraron las planillas relacionadas en la Resolución No. RDC 344 de 2014 (ítem 5.2.4) por \$17.120.754, que no fueron aceptados por la UGPP durante la actuación administrativa por haber sido entregadas con posterioridad a la notificación de la liquidación oficial. Aclaró que las planillas se aportaron con el recurso de reconsideración.

Indicó que el tribunal reconoció que la UGPP liquidó de forma incorrecta los aportes de las trabajadoras Carolina Lozada y Nydia Castro Mora (enero a diciembre de 2012), que devengaron salario integral, pero omitió valorar los 105 contratos laborales de médicos vinculados bajo la misma modalidad contractual. Precisó que no es cierto que algunos contratos carezcan de la hoja de la firma de las partes.

Por último, señaló que la UGPP no cumplió con su deber legal de aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante** reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación<sup>16</sup>.

La **entidad demandada** y el **Ministerio Público** no se pronunciaron en esta etapa procesal.

---

<sup>16</sup> Fls. 231 a 232.

## CONSIDERACIONES

Decide la Sala sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos: (i) la Liquidación Oficial No. RDO 212 del 27 de enero de 2014, expedida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de la protección social, por los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2012 y (ii) Resolución No. RDC 344 del 5 de agosto de 2014, proferida por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de modificar el acto recurrido y disminuir los aportes liquidados.

En los términos del recurso de apelación, la Sala debe determinar: (i) si son improcedentes los ajustes ARL (01 - 2012) de Luz Mery Sánchez Rodríguez porque está probada la finalización del vínculo laboral desde el 10 de enero de 2012, (ii) si por el periodo de licencia de maternidad de Adriana de los Ángeles Vargas Fandiño se causaron aportes a la ARL, (iii) si durante el periodo de incapacidad de María Aurora Alayón Guevara Acevedo no se debían pagar aportes al sistema parafiscal (SENA, ICBF y CCF), (iv) si hay lugar a eliminar los ajustes por inexactitud respecto de los 105 trabajadores vinculados bajo la modalidad de salario integral, como consta en los contratos aportados y, (v) si se deben reconocer los aportes pagados por la demandante con posterioridad a la notificación de la liquidación oficial (17 planillas).

Lo primero que la Sala advierte es que, contrario a lo afirmado por el apelante, con la contestación de la demanda la UGPP aportó en medio magnético los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos enjuiciados<sup>17</sup>, que incluye las pruebas recaudadas por la entidad y las aportadas por la Fundación Hospital de La Misericordia.

En el expediente se encuentra probado lo siguiente:

El 30 de julio de 2013, la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la UGPP, profirió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. 565, al establecer que la Fundación Hospital de La Misericordia incurrió en las conductas de inexactitud y mora en las autoliquidaciones y pago de los aportes al sistema de la protección social en los periodos de enero y diciembre de 2012<sup>18</sup>.

El 10 de septiembre de 2013, el Director de la fundación respondió el requerimiento para declarar y/o corregir<sup>19</sup>.

El 27 de enero de 2014, la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP expidió la Liquidación Oficial No. RDO 212, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pago de los aportes al sistema de la protección social por los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2012. Determinó ajustes por los siguientes montos consolidados por subsistema<sup>20</sup>:

<sup>17</sup> En el folio 111 se encuentra anexo el CD que contiene los antecedentes administrativos.

<sup>18</sup> Numeral 2.5. Resolución RDC 344 del 5 de agosto de 2014.

<sup>19</sup> Fl. 27 vto. Págs. 16 y 17 de la Liquidación Oficial No. RDO 212 de 27 de enero de 2014.

<sup>20</sup> Fls. 20 a 35.

Conducta	Subsistemas	Valor ajuste
Inexactitud	Salud	117.521.800
	Pensión	150.569.200
	FSP	10.771.300
	ARL	21.348.000
	CCF	36.144.400
	SENA	18.043.100
	ICBF	27.117.200
<b>SUBTOTAL (A)</b>		<b>381.515.000</b>
Mora	ARL	186.500
	CCF	8.400
	SENA	3.400
	ICBF	6.300
<b>SUBTOTAL (B)</b>		<b>204.600</b>
<b>TOTAL GENERAL (A+B)</b>		<b>381.719.600</b>

El 25 de febrero de 2014, el representante legal del hospital demandante interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial y expuso: (i) los argumentos de hecho y de derecho por los que no proceden los ajustes por mora, (ii) las razones por las cuales los aportes de los trabajadores que devengaban salario integral se realizaron correctamente y (iii) aceptó algunos ajustes y aportó las planillas PILA del pago correspondiente<sup>21</sup>.

En esa oportunidad se allegaron como prueba: (i) 105 contratos celebrados bajo la modalidad de salario integral por horas, (ii) 3 contratos de salario integral por jornada de 8 horas diarias y (iii) planillas Nos. 37219317, 38207798, 38201434, 38198802, 38196551, 38194752, 38192842, 38190140, 38188474, 38166605, 38158599 y 38212483 del 24 de febrero de 2014<sup>22</sup>.

El 5 de agosto de 2014, el Director de Parafiscales de la UGPP profirió la Resolución No. RDC 344, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de disminuir los aportes a cargo de la demandante, como se detalla a continuación<sup>23</sup>:

Conducta	Subsistemas	Valor ajuste
Inexactitud	Salud	90.359.600
	Pensión	120.964.400
	FSP	8.640.900
	ARL	18.242.600
	CCF	27.625.800
	SENA	14.215.200
	ICBF	21.268.200
<b>SUBTOTAL (A)</b>		<b>301.316.700</b>
Mora	ARL	186.500
	CCF	8.400
	SENA	3.400
	ICBF	6.300
<b>SUBTOTAL (B)</b>		<b>204.600</b>
<b>TOTAL GENERAL (A+B)</b>		<b>301.521.300</b>

<sup>21</sup> Fls. 48 a 51.

<sup>22</sup> Fl. 111. CD antecedentes administrativos. Carpeta: «4314 – FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA»; Archivos: «21-02-2014 – RD 20145140423512 – 4314 1 DE 5.pdf»; «21-02-2014 – RD 20145140423512 – 4314 2 DE 5.pdf»; «21-02-2014 – RD 20145140423512 – 4314 3 DE 5.pdf»; «21-02-2014 – RD 20145140423512 – 4314 4 DE 5.pdf»; y «21-02-2014 – RD 20145140423512 – 4314 5 DE 5.pdf».

<sup>23</sup> Fls. 36 a 47.

## Caso concreto

### **(i) Ajustes por la trabajadora Luz Mery Sánchez Rodríguez (ARL, enero de 2012, \$108.400)**

El tribunal encontró probado que la señora Luz Mery Sánchez Rodríguez estuvo incapacitada entre el 19 de diciembre de 2011 y el 9 de enero de 2012 y, concluyó que por dicho periodo no había lugar al pago de aportes a la ARL. No obstante, afirmó que a partir del 10 de enero del mismo año se debían realizar los pagos al subsistema en razón a que la parte actora no demostró la finalización del vínculo laboral desde esa fecha.

Al respecto, la Sala advierte que con la demanda se allegó el certificado de aportes al sistema de la protección social expedido por Compensar (miplanilla.com)<sup>24</sup> del periodo enero de 2012, correspondiente a la señora Luz Mery Sánchez Rodríguez, en el que consta que la Fundación Hospital de La Misericordia realizó aportes por 9 días y marcó la casilla RET (retiro).

Así mismo, se aportó la liquidación definitiva de empleado, suscrita por la Analista de Nómina, la Coordinadora de Nómina y la Gerente de Talento Humano de la Fundación Hospital de La Misericordia, en la que se lee lo siguiente<sup>25</sup>:

«EMPLEADO: LUZ MERY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

[...]

MOTIVO DE RETIRO: RENUNCIA – POR PENSIÓN

[...]

FECHA DE 2012/01/09

LIQUIDACIÓN: 1974/07/19

FECHA DE INGRESO:

[...]» [Se destaca].

Valoradas en conjunto las citadas pruebas, está acreditado que el vínculo de Luz Mery Sánchez Rodríguez con la Fundación Hospital de La Misericordia finalizó el 9 de enero de 2012 y, por lo tanto, le asiste razón al apelante cuando señala que desde esa fecha no debía realizar aportes a la ARL en relación con esa trabajadora, porque se trata de una novedad permanente (retiro) que trae como consecuencia la cesación de la obligación del empleador de efectuar el correspondiente aporte<sup>26</sup>.

Por lo anterior, prospera el cargo de apelación y, en consecuencia, de los actos acusados se deben eliminar los ajustes liquidados por la UGPP respecto de la señora Luz Mery Sánchez Rodríguez a la ARL (01-2012), por la suma de \$108.400.

### **(ii) Ajustes por la trabajadora Adriana de los Ángeles Vargas Fandiño (ARL, julio (\$13.800) y agosto (\$2.300) de 2012. Licencia de maternidad**

<sup>24</sup> Fl. 74.

<sup>25</sup> Fl. 72.

<sup>26</sup> Artículo 3 del Decreto 1406 de 1999.

De conformidad con el artículo 236 del CST<sup>27</sup>, modificado por la Ley 1468 de 2011, vigente para la época de los hechos (2012) «[t]oda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso», periodo que se contabiliza de la siguiente forma:

*«7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:*

*a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el posparto inmediato.*

*Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto.*

*b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en literal anterior».*

De conformidad con el citado artículo, de las catorce (14) semanas de duración de la licencia de maternidad, la trabajadora puede optar por utilizar una (1) o dos (2) semanas antes de la fecha probable del parto (licencia preparto) o, en su defecto, después del parto tomar las catorce (14) semanas completas, trece (13) o doce (12), según el caso (licencia posparto).

Destaca la Sala que la licencia de maternidad, como prestación económica del sistema de salud en seguridad social, es «un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento»<sup>28</sup>.

En los términos del artículo 236 del CST en la versión vigente para el año 2012, para los efectos de la licencia de maternidad, la trabajadora debía presentar al empleador un certificado médico en el que constara: (i) el estado de embarazo de la trabajadora, (ii) la indicación del día probable del parto y (iii) la indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Ahora bien, según el artículo 70<sup>29</sup> del Decreto 806 de 1998 <sup>30</sup>, durante la licencia de maternidad deben realizarse los aportes correspondientes, los cuales se liquidarán

<sup>27</sup> Ese término se amplió a 18 semanas con la entrada en vigor del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia T-998 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil, reiterada en la sentencia T-489 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>29</sup> «Artículo 70. Cotización durante la incapacidad laboral, la licencia de maternidad, vacaciones y permisos remunerados. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al periodo durante el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor de la incapacidad o de la licencia de maternidad según sea el caso, manteniéndose la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador [...]».

<sup>30</sup> Compilado en el artículo 3.2.5.1. del Decreto 780 de 2016.

sobre un ingreso base de cotización conformado por el valor de la licencia, atendiendo el porcentaje que le corresponde al empleador y a la trabajadora.

Sobre los sistemas a los cuales deben efectuarse los aportes, el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 dispone que «[d]urante los períodos de incapacidad por riesgo común o de **licencia de maternidad**, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones» [Se destaca].

Precisa la Sala que, la licencia de maternidad no da lugar a la suspensión ni a la terminación del contrato de trabajo; motivo por el cual, los aportes a los sistemas de salud y de pensión deben pagarse.

No ocurre lo mismo con la ARL, toda vez que, ante la cesación en la prestación del servicio, no existe riesgo laboral asegurable y, por lo tanto, no es exigible su pago. Como tampoco se requiere cuando se registra alguna de las siguientes novedades: (i) incapacidad, (ii) vacaciones, (iii) licencias y suspensiones del trabajo, no remuneradas y (iv) egreso del trabajador, previstas en los literales b), c), d) y f) del artículo 19 del Decreto 1772 de 1994<sup>31</sup>.

Revisado el archivo SQL (Excel) que hace parte integral de la Resolución No. RDC 344 del 5 de agosto de 2014<sup>32</sup>, evidencia la Sala que, la UGPP determinó ajustes a cargo del hospital por concepto de aportes a la ARL respecto de la señora Adriana de los Ángeles Vargas Fandiño, periodos julio y agosto de 2012, por las sumas de \$13.800 y \$2.300, respectivamente<sup>33</sup>.

Para desvirtuar el ajuste de la UGPP, la parte actora manifestó que la licencia de maternidad se concedió en los meses de junio, julio y agosto de 2012 y, para demostrarlo, aportó:

El registro civil en el que consta que el hijo de la trabajadora nació el 24 de marzo de 2012<sup>34</sup>.

Los extractos de nómina de los meses de julio y agosto de 2012<sup>35</sup> en los que se evidencian pagos a la trabajadora por concepto de licencia de maternidad.

El certificado de aportes al sistema de la protección social expedido por Compensar (miplanilla.com) en el que se observa que durante los meses de

---

<sup>31</sup> «Artículo 19 [...]»

Se consideran novedades:

[...]

b) Incapacidad del trabajador;

c) Vacaciones de un trabajador;

d) Licencias;

[...]

f) Egreso de un trabajador;

[...]

**Durante el período de duración de la novedad no se causan cotizaciones a cargo del empleador, al Sistema General de Riesgos Profesionales, por las contempladas en los literales b, c, d y f, de este artículo».** [Se destaca].

<sup>32</sup> Fl. 111. CD antecedentes administrativos. Carpeta: «4314 – FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA»; Archivos: «RDC 344 FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA.xlsx».

<sup>33</sup> Esos valores pueden ser consultados en el archivo SQL filtrando en el archivo Excel el nombre de la trabajadora, el grupo (mora), y el subsistema.

<sup>34</sup> Fl. 61.

<sup>35</sup> Fls. 57 y 58.



marzo, abril y mayo de 2012<sup>36</sup>, la demandante realizó los aportes en relación con Adriana de los Ángeles Vargas Fandiño, incluida la ARL.

Conforme con las anteriores pruebas, está acreditado que la trabajadora Adriana de los Ángeles Vargas Fandiño tenía derecho al descanso remunerado por licencia de maternidad, hecho no controvertido.

Esa licencia de maternidad aplicaba desde el nacimiento del hijo de la trabajadora -24 de marzo de 2012- y por catorce (14) semanas, pero la parte demandante aclaró que

*«la licencia de maternidad de la trabajadora se hizo efectiva en los meses de junio, julio y agosto de 2012, porque [la trabajadora] no allegó a la fundación con anterioridad el certificado de la licencia de maternidad ni el registro civil de su hijo; por tal razón se acompaña certificado de aportes al sistema de protección social correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de la misma anualidad, en los que aparece cotizando para todos los riesgos»<sup>37</sup>.*

Así las cosas, para la parte actora, el inicio de la duración de la licencia de maternidad no se sujetó al nacimiento del hijo de la trabajadora (24 de marzo de 2012), sino a la entrega por parte de la progenitora del certificado de licencia y del registro civil de nacimiento, lo que dio lugar, a su juicio, a que la licencia se hiciera efectiva en los meses de junio, julio y agosto de 2012, lo que repercutió en el pago de la ARL.

Al respecto, valga precisar que el artículo 236 del CST, determina la forma de contabilización del término de duración de la licencia de maternidad, y como se expuso con anterioridad, la época del parto es la que determina el inicio de la contabilización de las catorce (14) semanas y la forma en la que se utilizarán (preparto o posparto).

En ese contexto, la citada licencia no se puede sujetar a trámites administrativos, como en este caso se aduce, a la entrega del registro civil de nacimiento, puesto que se trata de la contabilización de un término legal, en los términos previstos en la norma.

De manera que, independiente de que la madre, según se afirma, haya entregado el registro civil de nacimiento de forma posterior a la fecha en que dio a luz, lo cierto es que no está probado que en los meses de julio y agosto de 2012, efectivamente, la trabajadora haya disfrutado del descanso y percibido la remuneración a título de licencia de maternidad, lo que conduciría al no pago de los aportes ARL en dicho periodo.

Si el aportante realizó los pagos ARL en periodos en los que no correspondía, en este caso, durante el tiempo en el que Adriana de los Ángeles Vargas Fandiño gozó de licencia de maternidad, la instancia judicial no es el mecanismo para subsanar dicha inconsistencia, pues para ello se puede acudir a los instrumentos que la legislación y las reglamentaciones de las planillas integradas de liquidación de aportes disponen (corrección, devolución y/o compensación).

Además, se destaca que la parte demandante no probó, correspondiéndole la carga de la prueba, que la trabajadora no prestó sus servicios durante los meses en los que

---

<sup>36</sup> Fl. 60.

<sup>37</sup> Fl. 11.

la UGPP requirió el pago de los aportes a la ARL (julio y agosto de 2012), pues el solo reporte de nómina en el que se evidencian pagos por licencia de maternidad, no permiten inferir la no realización de las labores que generan el riesgo asegurable.

Por lo expuesto, no prospera el cargo de apelación y, en consecuencia, se confirman las glosas determinadas por la UGPP respecto de la trabajadora Adriana de los Ángeles Vargas Fandiño durante los meses de julio (\$13.800) y agosto (\$2.300) de 2012.

**(iii) Aportes por la trabajadora María Aurora Alayón Acevedo Guevara al SENA (5 - 2012), ICBF y CCF (3 y 5 - 2012) durante el periodo de incapacidad**

El artículo 17 de la Ley 21 de 1982 prevé que, para efectos de la liquidación de los aportes parafiscales, «*se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley laboral*».

Según los artículos 227 del CST<sup>38</sup> y 3 de la Ley 776 de 2002<sup>39</sup>, durante los periodos de incapacidad temporal el trabajador no recibe salario, sino un auxilio o subsidio por incapacidad que, tratándose de enfermedad de origen común es reconocido por la EPS y, de enfermedad laboral por la ARL.

En los términos del artículo 128 del CST, no constituyen salario, entre otros pagos, «*las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX*» del mismo ordenamiento, codificación dentro de la cual se encuentran las prestaciones por enfermedad laboral y común (Título VIII, Capítulo II y III, artículos 199 a 226 y 227).

Comoquiera que el auxilio que recibe el trabajador incapacitado, en los términos de la ley laboral, no constituye salario, es claro que tampoco integra la nómina mensual de salarios y, en consecuencia, se excluye de la base para calcular los aportes con destino al SENA, ICBF y CCF.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente, la Sala observa que las incapacidades números 0122789<sup>40</sup>, 804988<sup>41</sup>, 0000813217<sup>42</sup> y 0000841114<sup>43</sup>, dan cuenta de que la señora María Aurora Alayón Acevedo Guevara estuvo incapacitada desde el 9 de febrero hasta el 25 de mayo de 2012.

Por consiguiente, los valores reconocidos por concepto de incapacidad en dichos periodos no constituyen salario y, en consecuencia, no hacen parte de la base gravable para pagar los aportes con destino al SENA, ICBF y CCF, que se repite,

<sup>38</sup> «Artículo 227. Valor de auxilio. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el [empleador] le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante».

<sup>39</sup> «Artículo 30. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los periodos en que el trabajador reciba regularmente su salario».

<sup>40</sup> Fl. 62.

<sup>41</sup> Fl. 63.

<sup>42</sup> Fl. 64.

<sup>43</sup> Fl. 65.

está conformada por la nómina mensual de salarios. Lo que, en principio, le daría la razón a la parte apelante.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que, revisados los desprendibles de nómina de María Aurora Alayón Acevedo Guevara, por los periodos marzo y mayo de 2012, aportados por la demandante, en estos consta que la trabajadora percibió las siguientes sumas:

**MARZO 2012<sup>44</sup>**

Concepto	Valor \$
Incapacidad POS	692.322
Trabajo dominical	40.385

MAYO 2012	
Concepto	Valor \$
Incapacidad POS	904.455
Retroactivo sueldo	157.455
Retroactivo auxilios	7.139
Retroactivo recargos	4.039

De lo anterior se infiere que en los meses en los que la trabajadora estuvo incapacitada, no solo recibió el auxilio de incapacidad, sino otros valores por trabajo dominical (marzo) y retroactivos de sueldo, auxilios y recargos (mayo).

Examinado el archivo SQL que hace parte integral de los actos demandados, se observan los ajustes que determinó la UGPP a cargo del hospital por la señora María Aurora Alayón Acevedo Guevara, y la base sobre la cual los calculó, como se detalla a continuación<sup>45</sup>:

Grupo	Subsistema	Año	Mes	Retroactivo	Dominical	IBC	Ajuste
Mora	CCF	2012	3	0	40.385	40.000	1600
	CCF	2012	5	168.633	0	170.000	6.800
	ICBF	2012	3	0	40.385	40.000	1.200
	ICBF	2012	5	168.633	0	170.000	5.100
	SENA	2012	5	168.633	0	170.000	3.400

Así las cosas, está probado que en los actos demandados la UGPP no liquidó los aportes con destino al SENA, ICBF y CCF incluyendo en la base los pagos por concepto de incapacidades, como lo afirmó la demandante, por el contrario, no cabe duda de que la glosa se soportó en los demás valores que recibió la trabajadora en los periodos en los que estuvo incapacitada, trabajo dominical y retroactivos, reportados en la nómina, conceptos que no fueron objeto de cuestionamiento por la actora.

Por lo expuesto, no prospera el recurso de apelación y, por ende, lo procedente es mantener los ajustes determinados por la UGPP frente a la señora María Aurora Alayón Acevedo Guevara destinados al SENA, ICBF y CCF.

<sup>44</sup> Fl. 66.

<sup>45</sup> Estos valores pueden ser consultados en el archivo SQL filtrando en el archivo Excel el nombre de la trabajadora, el grupo (mora), y el subsistema.

**(iv) Del ingreso base de cotización de los trabajadores vinculados bajo la modalidad de salario integral**

En el recurso de apelación, la parte actora indicó que el tribunal reconoció que la UGPP liquidó de forma incorrecta los aportes de las trabajadoras Carolina Lozada y Nydia Castro Mora (enero a diciembre de 2012), que devengaron salario integral, pero omitió valorar los 105 contratos laborales de médicos vinculados bajo la misma modalidad contractual. Además, precisó que no es cierto que algunos contratos carezcan de la hoja de la firma de las partes.

Sea lo primero advertir, que le asiste razón al *a quo* al señalar que, las cotizaciones de los trabajadores con salario integral se calculan sobre el 70% de la remuneración, dado que el 30% restante es el factor prestacional, independiente de que el IBC resulte inferior a 10 SMMLV.

Al respecto, esta Sección ha precisado<sup>46</sup>:

*«3.3.1. De la lectura armónica de los artículos 132 del Código Sustantivo del Trabajo (modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990), 18 de la Ley 100 de 1993, 49 de la Ley 789 de 2002<sup>47</sup> y 5º de la Ley 792 de 2003, y de lo que ha precisado sobre ese tema la Jurisprudencia de esta Sección y la Corte Constitucional<sup>48</sup>, es claro que del 100% de lo que recibe como remuneración el trabajador que ha pactado con su empleador un salario integral, el 30% es factor prestacional que no tiene carácter salarial, y sobre el resto, esto es, sobre el otro 70% se calculará la base de los aportes parafiscales para el Sistema de la Protección Social».*

Comoquiera que la apelación se centró en la valoración probatoria realizada por el tribunal, se procede al análisis de los 105 contratos aportados con el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial<sup>49</sup>, para verificar si los trabajadores fueron vinculados bajo la modalidad de salario integral y, por ende, si hay lugar a eliminar los ajustes como sucedió en el caso de las trabajadoras Carolina Lozada y Nydia Castro Mora.

No.	Trabajador	Págs.
1	Adriana Soraya Díaz Maldonado	5-9 <sup>50</sup>
2	Agustín Darío Contreras Acosta	10-14
3	Ana María Clavijo Rueda	15-18
4	Ángel Castro Dajer	19-23
5	Angélica Paola Chantre Castro	24-28
6	Carol Patricia Escobar Osorio	29-33
7	Claudia Alexandra Díaz Melo	34-38
8	Erika Paola Ortega Galán	39-43
9	Fernando Nicolás Cortes Manrique	44-48
10	Fredy Nelson Castro Ladino	49-53
11	Gloria Marcela Cárdenas Ariza	54-58
12	Javier Guillermo Díaz Amaya	59-63

<sup>46</sup> Sentencia del 24 de octubre de 2019, Exp. 23599, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>47</sup> Mediante el artículo 49 de la Ley 789 de 2002, se interpretó con autoridad el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, en el entendido “que la base para efectuar los aportes parafiscales es el setenta por ciento (70%)”.

<sup>48</sup> Ver sentencia C-988 de 1999, mediante la cual la Corte Constitucional declaró exequibles el numeral 3º del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, y el inciso sexto del artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

<sup>49</sup> Fl. 111. CD antecedentes administrativos. Carpeta: «4314 – FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA»; Archivos: «21-02-2014 – RD 20145140423512 – 4314 1 DE 5.pdf»; «21-02-2014 – RD 20145140423512 – 4314 2 DE 5.pdf»; «21-02-2014 – RD 20145140423512 – 4314 3 DE 5.pdf»; «21-02-2014 – RD 20145140423512 – 4314 4 DE 5.pdf»; y «21-02-2014 – RD 20145140423512 – 4314 5 DE 5.pdf»

<sup>50</sup> Fl. 111. CD antecedentes administrativos. Carpeta: «4314 – FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA»; Archivos: «21-02-2014 – RD 20145140423512 – 4314 1 DE 5.pdf».

13	Jessica Flechas Afanador	64	- 67
14	Liliana Castañeda Amaya	68	- 72
15	Luis Felipe Cortes Calvache	73	- 78
16	Luis Felipe Carmona Serna	79	- 83
17	Marian Johanna Eslava Claros	84	- 87
18	Roberto Andrés Correa Posada	88	- 92
19	Tatiana Eunice Castro Fernández	93	- 97
20	Diana Lucia Bravo Guerra	1-5 <sup>51</sup>	
21	Jenifer Estefanía Bustos Castillo	6-10	
22	Diana Marcela Bustos Triana	11	- 15
23	Sandra Sofía Forero Nieto	16	- 19
24	Holman Leonel Franco Calderón	20	- 24
25	Eliana Rocío Franco Reina	25	- 29
26	Carlos Enrique Camargo Crespo	30	- 34
27	Gloria Janeth Acevedo Pinilla	35	- 39
28	Nancy Rocío Acosta Murillo	40	- 44
29	Ana Danyely Albarracín Cárdenas	45	- 49
30	Mónica del Pilar Alfonso Corredor	50	- 54
31	Nelson Hernando Aponte Barrios	55	- 59
32	Fanny Andrea Arredondo González	60	- 64
33	Liliana Bernarda Artunduaga Méndez	65	- 69
34	Ricardo Mauricio Bastidas Chilama	70	- 74
35	Sandra Johanna Bautista Roa	75	- 78
36	Carlos Andrés Beltrán Forero	79	- 83
37	Diana Carolina Beltrán Torres	84	- 88
38	Acelia Luisa Betancourt Pérez	89	- 93
39	Diana Paola Blanco Cepeda	94	- 98
40	Carolina Bonilla González	99 - 4 <sup>52</sup>	
41	Edgar Vladimir Cabrera Bernal	5	- 9
42	Angélica María Calderón Ortiz	10	- 14
43	Miguel Ángel Salcedo Rozo	15	- 19
44	Roy Sanguino Lobo	20	- 24
45	Juan Carlos López García	25	- 28
46	Juan Francisco López Cubillos	29	- 32
47	Sergio Mauricio Lerma Narváez	34	- 38
48	Oscar Javier León Guerra	39	- 43
49	Gissela León Álvarez	44	- 48
50	Climaco Andrés Jiménez Triana	49	- 53
51	Yolima Alexandra Jiménez	54	- 58
52	Laura Victoria Guío Mahecha	59	- 63
53	Fabián Ricardo Guevara Santamaría	64	- 67
54	Luis Ricardo González Cruz	68	- 72
55	Adriana Mercedes Gómez Parra	73-76	
56	Juan Pablo Gómez Moreno	77	- 80
57	Johana Gómez Mendoza	81	- 85
58	Alba Lucía Gómez Botero	86	- 89
59	Beatriz Elena Giraldo Duran	90	- 94
60	Luis Alejandro Gil Mina	95 - 1 <sup>53</sup>	
61	Ricardo Saúl Galeano Rodríguez	2	- 6
62	David José Garay Barbosa	7-11	
63	Cesar Augusto Gaitán Sánchez	12	- 16
64	Catalina Romero Serna	17	- 21
65	Diana Emperatriz Rojas Cárdenas	22	- 26

<sup>51</sup> Fl. 111. CD antecedentes administrativos. Carpeta: «4314 - FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA»; Archivos: «21-02-2014 - RD 20145140423512 - 4314 2 DE 5.pdf».

<sup>52</sup> Fl. 111. CD antecedentes administrativos. Carpeta: «4314 - FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA»; Archivos: «21-02-2014 - RD 20145140423512 - 4314 3 DE 5.pdf».

<sup>53</sup> Fl. 111. CD antecedentes administrativos. Carpeta: «4314 - FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA»; Archivos: «21-02-2014 - RD 20145140423512 - 4314 4 DE 5.pdf».

66	Olga Adriana Rodríguez Urrego	27	- 30
67	Diego Andrés Rodríguez Rangel	31	- 35
68	Carolina Rincón Fuerte	36	- 40
69	Sonia María Restrepo Gualteros	41	- 45
70	Mónica Ramírez González	46	- 50
71	Ligia Stella Quintero Toro	51	- 55
72	Omar Quintero Guevara	56	- 59
73	Clara Eugenia Plata García	60	- 64
74	Hugo Fernando Pérez Reyes	65	- 69
75	Rodrigo Pérez Morales	70	- 74
76	Andrea Catalina Pérez Mejía	75	- 79
77	Marcela del Pilar Pérez Guevara	80	- 84
78	Omar Iván Perdomo Ramírez	85	- 89
79	Ana Lucia Peña Ramírez	90	- 94
80	Janneth Consuelo Parra García	95 - 97 y 155 - 156	
81	Sergio Hernán Pacheco Morales	1-5 <sup>54</sup>	
82	Javier Mauricio Monroy Castillo	6-10	
83	Julie Andrea Melo Rojas	11	- 15
84	Sergio Andrés Mateus Barragán	16	- 20
85	Lina Paola Martínez Gualdrón	21	- 25
86	Kelly Christina Márquez Herrera	26	- 30
87	Aura Lilian Martínez Gómez	31	- 35
88	Marilyn Zea Castro	36	- 40
89	Jerónimo Zuluaga Vargas	41	- 44
90	Lilia Magnolia Yaya Bravo	45	- 49
91	Lina Enith Yara Romero	50	- 54
92	Carlos Andrés Villamizar Villabona	55	- 59
93	Rocío del Pilar Villamizar Durán	60	- 64
94	Javier Mauricio Cortes Bernal	65	- 69
95	Adriana de los Ángeles Vargas Fandiño	70	- 73
96	Nidia Milena Villamil Osorio	74	- 78
97	Jazmine Andrea Vargas Vargas	80	- 84
98	Leonardo Valero Guzmán	85	- 88
99	Maribel Valencia Benavides	89	- 93
100	Nasly Katherine Tafurth Delgado	94	- 98
101	Nerlly Johanna Suarez Molano	99 - 103	
102	Edgar Javier Suarez Buitrago	104	- 108
103	Fredi Giovanni Soto Guzmán	109	- 113
104	Nelly Johanna Silva Oviedo	114	- 118
105	Germán Camacho Moreno	119	- 123

Del análisis de los contratos, se tiene lo siguiente:

- (i) Todos se suscribieron bajo la modalidad de salario integral, y así se desprende de la cláusula cuarta en la que consta que las partes acordaron que «*EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, en la **modalidad de integral**, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba [...]*» [Se destaca].
- (ii) Los contratos se celebraron en los años 2011 y 2012, y en ellos se pactó que su duración sería indefinida, tal como lo establece la cláusula séptima: «*Los primeros dos (2) meses del presente contrato se consideran de período de prueba [...]*  
*Vencido éste, la **duración del contrato será indefinida** [...]*» [Se resalta]. De

<sup>54</sup> Fl. 111. CD antecedentes administrativos. Carpeta: «4314 - FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA»; Archivos: «21-02-2014 - RD 20145140423512 - 4314 5 DE 5.pdf».

manera que, se encontraban vigentes en los periodos objeto de liquidación (enero a diciembre de 2012), hecho no cuestionado.

Lo anterior, con excepción de los contratos números 46 y 98 del anterior cuadro, que fueron suscritos el 1º de febrero y el 2 de octubre de 2013, respectivamente, es decir, con posterioridad a los periodos fiscalizados (enero a diciembre de 2012).

- (iii) Es cierto como lo afirma la UGPP, que los contratos números 3, 13, 17, 23, 45, 55, 58, 66, 72, 89 y 95 del cuadro, no tienen la hoja en la que aparecen las firmas de quienes intervinieron en el acto; sin embargo, esa circunstancia, en el caso concreto, no permite desconocer que existe una vinculación laboral cuya forma de retribución es mediante salario integral, pues la misma entidad demandada, al expedir los actos administrativos, centró la discusión en la inexactitud en los aportes de quienes tenían pactada esa forma de remuneración, al considerar que el IBC no podría ser inferior a 10 SMLMV, argumento que no fue aceptado por el tribunal y respecto del cual la UGPP no propuso reparo alguno.

Sobre la forma de calcular los aportes de las personas que devengaban salario integral en el hospital, la UGPP, en la Resolución No. RDC 344 del 5 de agosto de 2014 manifestó lo siguiente: «[E]n consecuencia, la tesis interpretativa del Consejo de Estado, manifiesta que el salario integral corresponde a su factor salarial que equivale al 100% más el 30% correspondiente al factor prestacional, que sumado da un porcentaje de 130%, lo que implica que el porcentaje correspondiente al factor prestacional no se entiende incorporado, por lo tanto, la forma que se establece para realizar su respectiva liquidación para determinar la base de los aportes debe ser, el total del salario integral reportado en la nómina y dividido por 1.3 o por el número que resulte dependiendo el factor prestacional

[...]»<sup>55</sup>. Posición que reiteró en la contestación de la demanda<sup>56</sup>.

La Sala advierte que es equivocada la apreciación de la UGPP, pues como ha sido decantado por esta Sección<sup>57</sup>, del 100% de lo que recibe como remuneración el trabajador que ha pactado con su empleador un salario integral, el IBC para los aportes al sistema de la protección social corresponde al 70% del mismo, toda vez que el otro 30% es factor prestacional que no tiene carácter salarial.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que la UGPP liquidó los aportes de los trabajadores que devengaron salario integral con un IBC superior al 70%; por lo tanto, es procedente la eliminación de las mayores valores que surgieron respecto de los trabajadores que la parte demandante demostró que percibían salario integral durante los periodos fiscalizados (enero a diciembre de 2012), con excepción de los trabajadores Juan Francisco López Cubillos (contrato No. 46) y Leonardo Valero Guzmán (contrato No. 98), frente a quienes no se aportó el contrato vigente para el periodo 2012 que diera cuenta de la forma de remuneración.

<sup>55</sup> Fl. 43.

<sup>56</sup> Expuso: «[E]n ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa, que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. De donde se colige que para pactar un salario integral válidamente, es necesario que el mismo ascienda, por lo menos, a la suma equivalente a 13 SMLMV [...]». Fl. 108.

<sup>57</sup> Cfr. las sentencias del 2 de octubre de 2019, Exp. 24090 y del 30 de octubre de 2019, Exp. 23817, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En consecuencia, prospera parcialmente el cargo de apelación, en tanto que hay lugar a eliminar los ajustes por inexactitud respecto de 103 trabajadores vinculados bajo la modalidad de salario integral, atendiendo lo expuesto con anterioridad.

**(v) Ajustes pagados por la demandante con posterioridad a la notificación de la liquidación oficial (17 planillas). Oportunidad para aportar pruebas en vía administrativa**

El artículo 742 del ET dispone que «[l]a determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente [...]», norma aplicable por remisión del penúltimo inciso del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007<sup>58</sup>.

En cuanto a la oportunidad para allegar las pruebas al expediente en vía administrativa, el artículo 744 *ibidem* prevé que para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar por cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) formar parte de la declaración, (ii) haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información, (iii) haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, (iv) **haberse acompañado al memorial de recurso** o pedido en éste y (v) haberse practicado de oficio.

La parte apelante señala que el *a quo* reconoció los pagos acreditados con las planillas Nos. 38192842 (\$999.068) y 38158599 (\$397.050), pero no valoró las planillas relacionadas en la Resolución No. RDC 344 de 2014 (ítem 5.2.4) por \$17.120.754, que se aportaron con el recurso de reconsideración, y que al igual que las dos primeras, no fueron aceptadas por la UGPP durante la actuación administrativa por haber sido pagadas con posterioridad a la liquidación oficial.

En el expediente aparece probado que con el escrito presentado el 25 de febrero de 2014, por medio del cual se interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial demandada, la Fundación Hospital de La Misericordia aportó las siguientes planillas integradas de liquidación de aportes (PILA):

Fecha	No. radicación planilla	Periodo liquidación	Valor pagado	Págs. <sup>59</sup>
24-02-2014	37219317	Enero 2012	2.339.432	133 – 134
	38158599		397.050	135 – 136
	38196551	Febrero 2012	1.021.388	145 – 146
	38201434	Abril 2012	840.800	141 – 142
	38194752	Mayo 2012	202.158	147 – 148
	38198802	Junio 2012	2.808.570	143 – 144
	38212483	Julio 2012	3.765.146	137 – 138
	38190140	Agosto 2012	712.800	151 – 152
	38192842	Septiembre 2012	999.068	149 – 150
	38166605	Octubre 2012	1.949.742	157 – 158
	38188474	Noviembre 2012	550.000	153 – 154

<sup>58</sup> «ARTÍCULO 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. (...)

En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006».

<sup>59</sup> Fl. 111. CD antecedentes administrativos. Carpeta: «4314 – FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA»; Archivos: «21-02-2014 – RD 20145140423512 – 4314 5 DE 5.pdf» Págs. 157 a 158.

	38207798	Diciembre 2012	1.534.600	139 – 140
	<b>TOTAL</b>	<b>PAGADO</b>		
	<b>PLANILLAS</b>		<b>17.120.754</b>	

En el recurso de reconsideración consta que los anteriores pagos se realizaron con el objeto de saldar las diferencias en los aportes que la UGPP halló durante el proceso de fiscalización, por concepto de: «no tiene en cuenta el excedente de los pagos no salariales de acuerdo al artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 y no tuvo en cuenta el último salario percibido previo el disfrute de vacaciones de conformidad con el artículo 70 del decreto 806 de 1998, frente al IBC de los subsistemas de salud y pensión»<sup>60</sup>.

Quiere decir lo anterior que, la demandante con ocasión de la expedición de la Liquidación Oficial No. RDO 212 del 27 de enero de 2014, procedió a pagar los ajustes determinados en ese acto por la UGPP de los subsistemas de salud y pensión de los trabajadores que disfrutaron el periodo de vacaciones, y puso en conocimiento de la entidad, al interponer el recurso de reconsideración, las planillas PILA por medio de las cuales se realizaron los pagos para que fueran excluidos al momento de dictarse el acto que resolviera el recurso interpuesto.

Para la Sala la interposición del recurso de reconsideración es uno de los momentos procesales oportunos para que el contribuyente entregue a la Administración las pruebas que pretende hacer valer a su favor, como en el presente caso, las planillas PILA que demostraban el pago parcial de los ajustes que se determinaron en la liquidación oficial.

Por ende, no es de recibo que la UGPP haya prescindido de la valoración de dichas pruebas, desconociendo las oportunidades probatorias previstas en el artículo 744 del ET y, la facultad que tiene de revisar su propia actuación antes del control judicial, con el propósito de confirmarla, modificarla o revocarla. Revisión que a su vez constituye una garantía del derecho de defensa del administrado, pues le permite expresar y probar las inconformidades con el acto definitivo.

Por lo anterior, prospera el cargo de apelación y, en consecuencia, se le ordenará a la UGPP que, previa verificación de las planillas listadas en el cuadro precedente, proceda a eliminar de la liquidación a cargo de la demandante, los pagos que se encuentren probados en relación con los periodos en discusión.

En conclusión: (i) se confirmará el ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto procede la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, (ii) se modificará el ordinal segundo de la providencia para ordenarle a la UGPP practicar una nueva liquidación excluyendo: (a) los ajustes correspondientes a Martha Yaneth Icabuco Acevedo (ARL 01-2012), María Aurora Alayón Guevara Acevedo (ARL 03 y 05 - 2012) y Luz Mery Sánchez Rodríguez (ARL, 01- 2012), (b) los mayores valores que resulten de calcular los aportes de los trabajadores que devengaron salario integral incluidas Carolina Lozada y Nydia Castro Mora, sobre un IBC del 70% de la remuneración y, (c) los pagos que se encuentren probados en relación con los periodos en discusión, incluidos los de Zully Jennyfer Echeverry Guzmán (01 y 09 de 2012) y Mauricio Barberi Abadía (01 y 09 de 2012), previa verificación de las planillas listadas en las páginas 23 y 24 de esta decisión y (iii) se confirmará el ordinal tercero en tanto que no fue objeto del recurso de apelación (el tribunal se abstuvo de condenar en costas).

<sup>60</sup> Fl. 45 vto. y 46.



## Costas

Se observa que, a la luz de los artículos 188 del CPACA y 365 (num. 8) del CGP, no procede la condena en costas (agencias en derecho y gastos del proceso) en esta instancia por cuanto en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

1. **CONFIRMAR** los ordinales primero y tercero de la sentencia apelada, proferida el 5 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

2. **MODIFICAR** el ordinal segundo de la citada providencia, el que quedará así:

***SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, se le ordena a la UGPP practicar una nueva liquidación excluyendo: (i) los ajustes correspondientes a Martha Yaneth Icabuco Acevedo (ARL 01-2012), María Aurora Alayón Guevara Acevedo (ARL 03 y 05 - 2012) y Luz Mery Sánchez Rodríguez (ARL, 01- 2012), (ii) los mayores valores que resulten de calcular los aportes de los trabajadores que devengaron salario integral incluidas las trabajadoras Carolina Lozada y Nydia Castro Mora, sobre un IBC del 70% de la remuneración y, (iii) los pagos que se encuentren probados en relación con los periodos en discusión, incluidos los de Zully Jennyfer Echeverry Guzmán (01 y 09 de 2012) y Mauricio Barberi Abadía (01 y 09 de 2012), previa verificación de las planillas listadas en las páginas 23 y 24 de esta providencia.*

3. Sin condena en costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)  
**MILTON CHAVES GARCÍA**  
Presidente

(Firmado electrónicamente)  
**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

(Firmado electrónicamente)  
**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**